

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-33/2018

**ACTOR:** MARIO SÁNCHEZ MORALES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

**COLABORARON:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ALAN GUEVARA  
DÁVILA

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que determina que es **improcedente** el juicio, y se ordena **reencauzar** a recurso de inconformidad, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**ÍNDICE:**

RESULTANDO:.....	2
PRIMERO. Antecedentes .....	2

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	3
CUARTO. Radicación .....	3
C O N S I D E R A N D O: .....	3
PRIMERO. Actuación colegiada .....	3
SEGUNDO. Determinación de la competencia formal.....	4
TERCERO. Improcedencia .....	5
CUARTO. Reencauzamiento .....	8
A C U E R D A: .....	9

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, mediante procedimiento de convención de delegados y delegadas, para el proceso electoral federal 2017-2018.
3. **Registro de aspirantes.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Comisión Nacional de Procesos Internos, llevó a cabo el registro para aspirantes a precandidatos a la Presidencia de la República y en ese mismo día emitió el correspondiente dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato de “*José Antonio Meade Kubrireña*”.

4. **Inicio de precampaña.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, inició la precampaña del precandidato del Partido Revolucionario Institucional que obtuvo su registro ante la mencionada Comisión Nacional de Procesos Internos.
5. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, Mario Sánchez Morales, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir de la citada Comisión Nacional, la falta de respuesta a la petición de ser registrado como precandidato a la Presidencia de la República, presentada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
6. **TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-33/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de cuenta.

**C O N S I D E R A N D O:**

8. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la

decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

9. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>11</sup>.
10. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia formal.** Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa<sup>1</sup> porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la falta de respuesta a la petición de ser registrado como precandidato a la Presidencia de la República, para el procedimiento electoral 2017-2018, lo cual en su

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

concepto viola su derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de ser votado.<sup>2</sup>

11. Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del ahora enjuiciante.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> relacionado con el diverso numeral 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el enjuiciante no agotó el correspondiente medio de defensa intrapartidario antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por tanto, se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

12. En efecto, en los artículos en comento se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia con la clave 36/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup>En adelante Ley de Medios.

trámites a llevar a cabo y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>4</sup>

13. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que sólo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procedimientos internos se hayan agotado<sup>5</sup>.
14. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que esas instituciones políticas deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
15. Por otra parte, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

constitucional de auto-organización, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

16. De la lectura del artículo 14 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es la encargada de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna de ese instituto político mediante la administración de justicia partidaria, así como conocer y sustanciar los medios de impugnación previstos en el mencionado ordenamiento.
17. Asimismo, el mencionado ordenamiento interno, en su artículo 38 y 48, establece que el recurso de inconformidad procede para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro para participar en procedimientos internos y para controvertir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos.
18. Además, establece que podrá ser promovido por los militantes que tengan la intención de ser postulados como candidatos para cargos de elección popular.
19. En el juicio al rubro indicado, Mario Sánchez Morales, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, controvierte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, la falta de respuesta a la petición de ser registrado como

precandidato a la Presidencia de la República, para el procedimiento electoral 2017-2018.

20. De lo anterior tenemos que el actor debió promover el mencionado recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.
21. No obstante, el enjuiciante acude directamente a esta Sala Superior, y no justifica en su escrito de demanda por qué acude *per saltum* a la jurisdicción federal para que se resuelva su medio de impugnación. Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado, no advierte una razón para ello. Por tanto, el juicio promovido por Mario Sánchez Morales es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe proteger el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, se debe reencauzar el juicio al rubro indicado<sup>6</sup> como recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, en un plazo breve, teniendo en consideración lo avanzado del procedimiento electoral intrapartidario.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

22. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal determinación la deberá asumir el órgano de justicia partidaria al analizar la demanda, porque cuando el promovente equivoca la vía y procede el reencauzamiento del juicio, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos, con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos.<sup>7</sup>
23. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones; se les reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.
24. En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que considere pertinentes.

**A C U E R D A:**

25. **PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.
26. **SEGUNDO.** Es **improcedente** el mencionado medio de impugnación federal.

---

<sup>7</sup> Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

27. **TERCERO.** Se **reencauza** el juicio promovido por Mario Sánchez Morales a recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo establecido.
28. **CUARTO.** Remítase la demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista.
29. **NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.
30. Remítase la documentación, luego de llevarse a cabo las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.
31. Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-33/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**